



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCION DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00287-00.
ACCIONANTE	MARTIN ANDRÉS MONTERO CASTILLO.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 130	TUTELA: 060.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, acciona en tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se le resuelva de fondo su solicitud de 8 de junio de 2023 que radicó en esa entidad.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 8 de junio de 2023 presentó un derecho de petición ante la Unidad de Victimas, de la cual no ha recibido respuesta de fondo y tampoco de forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 14 de julio de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

La accionada UARIV, a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, al momento de rendir el informe que se le solicitó, manifiesta que al verificar el Registro Único de Victimas –RUV-, se encontró que el señor MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el marco



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.

de la Ley 387 de 1997, con SIPOD N° 436981; luego de ello, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado y atención humanitaria, el cual fue atendido mediante la Respuesta al Derecho de Petición del 14-06-2023.

Señala que el hogar donde integra la familia MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No 0600120170972788 de 2017, la cual fue notificada y quedó en firme, decidiendo suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, considerando que el hogar conformado por LYDIA MARIA CASTILLO CAICEDO, siendo esta la designada, MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, MELANY YISETH RODRÍGUEZ CASTILLO, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al valorar el componente de alojamiento, se pudo establecer que los integrantes del hogar manifestaron a través de SISBEN III, ser propietarios de vivienda y tener los soportes que así lo ratifican; circunstancia que determina que para el hogar se ha garantizado el componente de alojamiento, comprendido este dentro de la subsistencia mínima, por lo que no presenta carencias en dicho componente.

Continúa diciendo la parte accionada, que respecto a la entrega de atención humanitaria, esta depende de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho victimizante del desplazamiento y por tal motivo se debe precisar que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que viendo lo anterior, no se evidenció la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado y por ello se está ante un hogar cuyo desplazamiento

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.**

ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria.

Siendo así, teniendo en cuenta que se ha actuado de acuerdo con los parámetros legales por parte de la Unidad, adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, no existiendo omisión, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Con el informe se aportó respuesta al derecho de petición de 8 de junio de 2023, calendado el 14/06/2023, bajo radicado 2023-0843374-1, dirigido al accionante MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, reiterando la respuesta mediante oficio con radicado 2023-1003772-1, expedido el 17/07/2023, notificado a través del correo electrónico monteromartin098@gmail.com el 17/07/2023, a las 12:20 horas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en agilizar la petición presentada por el accionante.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle de fondo y de forma, la petición del 8 de junio de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.**

CASO CONCRETO.

MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO, acciona en tutela contra la UARIV, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle de forma y de fondo, la petición del 8 de junio de 2023, radicada en esa unidad, resaltando que con el escrito de tutela no se aportó la solicitud que originó esta acción de tutela.

UARIV, al momento de rendir el informe que se le solicitó, argumenta que el accionante está incluido como víctima por Desplazamiento Forzado, pero luego, al solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por ese hecho, le fue respondido mediante oficio del 14-06-2023.

Resalta que al hogar que conforma el señor MONTERO CASTILLO, le fue suspendida definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria, porque manifestaron ser propietarios de vivienda, hecho que fue comprobado y por tal razón no carecen del componente de alojamiento, al estar comprendido dentro de la subsistencia mínima y en tal sentido, al no evidenciarse una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Es de acotar que con el informe se aportó las respuestas al derecho de petición del 8 de junio de 2023, mediante oficios del 14/06/2023 y 17/07/2023, notificados en esta última fecha al correo electrónico del accionante.

Analizando las pretensiones del accionante MARTIN ANDRES MONTERO CASTILLO en la presente acción de tutela, se pudo comprobar que con el escrito de tutela no se aportó el derecho de petición del 8 de junio de 2023 que manifiesta haber radicado en la UARIV y en la cual sustenta la vulneración al derecho de petición; sin embargo, al momento de rendir el informe, la Unidad de Víctimas aporta las respuestas dadas al requerimiento del accionante y dentro de ellas menciona la solicitud que invoca y señala en esta acción de tutela, donde le exponen claramente, de fondo, concreta y fundamentada, los motivos por el cual no es posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, soportado en el acto administrativo 0600120170972788 de 2017, notificado el 7 DE ABRIL DE 2017, el cual se encuentra en firme.

Entonces, al entrar a analizar lo pretendido por el accionante, encontrando que se trata de una posible vulneración al derecho de petición del 8 de junio de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.

2023, aduciendo el tutelante que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo y de forma, muy a pesar que mediante oficios del 14/06/2023, bajo radicado 2023-0843374-1 y del 17/07/2023, radicado 2023-1003772-1, dirigido al accionante MARTIN ANDRES MONTERO CASTILLO y notificados al correo electrónico monteromartin098@gmail.com el 17/07/2023, a las 12:20 horas, dando claridad sobre la decisión que se adoptó por parte de la Unidad de Víctimas en la Resolución No. 0600120170972788 del 10 de febrero de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no habrá razón para determinar la vulneración del derecho fundamental alegado, puesto que fue atendida su solicitud, de manera clara, concreta y precisa.

Ahora bien, con la respuesta brindada por la Unidad de Víctimas, dirigida al señor MARTIN ANDRES MONTERO CASTILLO a través de su correo electrónico el 17-07-2023, donde le informan la decisión tomada, incluso, donde le anexan la respuesta inicial del 14-06-2023, no hay duda alguna que se atendió lo requerido.

Siendo así, no existe razón para continuar con el presente trámite tutelar, por cuanto el hecho que la originó no tiene objeto, al encontrarse superado, esto en cuanto al derecho de petición invocado.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

*42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.

se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00287-00.**

durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por MARTÍN ANDRÉS MONTERO CASTILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff8038c19a4f26ad830ee6e9b94baf91edc7f613c0a59d630a23cd78315c60**

Documento generado en 27/07/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>